

ORDENANZA N° 1 D

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 58 de La Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de la Licencia de apertura de los establecimientos comerciales, mercantiles e industriales.

2.- Tendrán la consideración de aperturas:

a) Las primeras instalaciones de establecimientos.

b) Los traslados de local.

c) El cambio de actividad o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tales las que impliquen variación del Grupo o Epígrafe en las tarifas de Licencia Fiscal, aún cuando continúe el mismo titular.

d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

3.- Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que sólo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas, y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4º.-

1.- Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales del impuesto de actividades económicas, incluidos los recargos legalmente establecidos, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento.

Si el ejercicio de las actividades a realizar supusiese el alta en más de un epígrafe, sus cuotas se acumularán a efectos de determinar la base imponible.

2.- La base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por el I.A.E. corresponda al establecimiento principal.

3.- En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del art. 2º-, y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre lo satisfecho por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.

4.- A efectos de esta tasa, y con la finalidad de determinar la base imponible de la misma, se considerará que la cuota o cuotas anuales del impuesto sobre actividades económicas, esta constituida por la cantidad resultante de aplicar a la cuota tarifa, en todo caso, el coeficiente de situación que resulte aplicable en función de la categoría de la calle en que se encuentre, aun cuando el contribuyente sea declarado exento, en virtud de lo establecido en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre. A efectos de fijar la base imponible de la tasa, no se tomara en consideración el coeficiente de ponderación que, en su caso, resulte aplicable.

CUOTA

Artículo 5º.-

1.-La cuota tributaria de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible, calculada de acuerdo con el artículo 4 de esta ordenanza, los siguientes tipos de gravamen;:

A) Actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas el 300%.

B) Actividades no comprendidas en el apartado anterior el 100%.

2.-Las oficinas administrativas, contables cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figura comprendidas entre los exentos del impuesto sobre actividades económicas, abonarán una tarifa especial de 227,20 euros.

3.-La cuota tributaria mínima, en todo caso será de 227,20 euros, incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

NORMAS ESPECIALES

Artículo 6º.-

1.- Las Licencias de apertura se solicitan por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde a la que se acompañará Fotocopia del Alta en el Impuesto Sobre Actividades Económicas, memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: Fotocopia de la Licencia municipal para acondicionamiento del local, maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada.

2.- Cuando se trate de establecimientos molestos, insalubres y peligrosos la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del 30 de noviembre de 1.961 y disposiciones complementarias.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

DEVENGO

Artículo 7º.-

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal, que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del

expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.-En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 20% de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.